

que: «Al haberse solicitado la rectificación de superficie al amparo del apartado b) del número 5 del emunerado precepto reglamentario (298), no cabe exigir que el transmitente acredite la previa adquisición de la finca mediante documento fehaciente... ya que estas exigencias son necesarias únicamente en el supuesto del apartado C) del mismo párrafo 5.º, pero no en los otros casos que mantienen cada uno su regulación específica», y terminar admitiendo que: «El pequeño exceso resultante cabe inscribirse al amparo del número 5 D del mencionado artículo 298 del Reglamento»; que el exceso de cabida no es una nueva finca que se añade, sino el resultado de una nueva medición de la misma finca, la que ahora se divide por mitad, por lo que hay que entender también dividido por mitad el referido exceso, sin que el señor Registrador tenga que realizar complicadas operaciones matemáticas para conocer el resultado;

Resultando que el señor Registrador informó: Que es totalmente inaceptable el razonamiento alegado por el recurrente de que todo lo que se puede hacer después, se puede también hacer antes; que si se hubiera transmitido la finca por mitades indivisas estaríamos ante un caso distinto del que plantea el recurso, ya que en el presente caso simplemente se alega la existencia de un exceso de cabida, dividiendo la finca sin pedir antes la rectificación de cabida de la finca matriz y sin tener en cuenta que el exceso de cabida aún no había sido inscrito; que el recurrente no ha comprendido la Resolución de 12 de febrero de 1981, —que no es aplicable al presente caso— ya que resolvía un supuesto en el que si había sido solicitada expresamente la inscripción de rectificación de la finca matriz; que al calificar hay que tener presente el contenido del Registro y de él resulta que la finca procede la adjudicación en pago de haber hereditario y que como acto previo a la adjudicación, don Miguel Sánchez Ruiz convino con sus hermanos la segregación, de una finca mayor, de una parcela de 11 hanegadas, que pasó a formar la finca que ahora se divide, quedando como resto de aquélla una parcela de la misma superficie que la segregada; que por ello, resulta anómalo que el entonces heredero y hoy vendedor pueda alegar la existencia de un exceso de cabida, pues lo procedente hubiera sido haber rectificado la escritura de partición de herencia con sus hermanos y dejar ese pretendido exceso reducido en la finca resto, aunque, lógicamente, a esta rectificación se habrían opuesto los demás herederos; que la división de la finca matriz en dos no obliga al Registrador a atribuir el exceso por mitad entre las dos fincas nuevas, sino que esa atribución corresponde hacerla al titular registral, ya que el Registrador no puede sustituir al titular registral en el ejercicio de esa facultad, ni actuar en base a presunciones; que la forma en que se realice la atribución es determinante de la aplicabilidad o no del apartado 6.º letra D del artículo 298 del Reglamento, pues cabe que todo el exceso se atribuya a una sólo de las fincas, en cuyo caso sería superior a la quinta parte de la cabida inscrita;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto, confirmando la nota de calificación, aduciendo razones análogas a las vertidas por el Registrador en su escrito de interposición e insistiendo, especialmente, en que no cabe desplazar la voluntad distributiva al Registrador, atribuyéndole la decisión de dividir el exceso por mitad;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial por los mismos fundamentos alegados en el escrito de interposición y citando la Resolución de 16 de noviembre de 1983 que, en su opinión, viene a reforzarlos, advirtiendo, además, que al señalar el Registrador que no se pidió la inscripción del exceso de cabida se infringe el artículo 127 del Reglamento Notarial (sic) ya que ello no figura en la nota de calificación;

Vistos los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 12 de febrero de 1981 y 16 de diciembre de 1983;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública de división material y venta en que, tras de expresarse por el propietario que la finca rústica descrita tiene una superficie mayor a la expresada en el título, no superior a la quinta parte, se procede a dividirla materialmente, sobre la base de nueva extensión asignada, en otras dos nuevas que son enajenadas a terceras personas;

Considerando que la nota de calificación presupone que se trata de un exceso de cabida, que si se pudiera hacer constar en la finca matriz antes de proceder a la división de la misma, entonces no sería necesario determinar la parte de exceso que corresponde a cada una de las fincas resultantes de la división, pero en el presente caso más que de inscripción de un exceso de cabida se trata de una rectificación de una superficie errónea, por lo que no parece exista ningún obstáculo en concordar la realidad registral y extra-registral antes de proceder a la división material del inmueble;

Considerando además que la declaración de mayor cabida no se contiene en un título en que exclusivamente se declare por el propietario la rectificación de la medida superficial de la finca, sino que se realiza en un título que contiene otros actos inscribibles (división material y venta), por lo que de acuerdo con las

Resoluciones citadas en los vistos se confirma también la posibilidad de rectificación en la finca matriz antes de dividirse en las dos nuevas creadas;

Considerando que la Resolución de 16 de diciembre de 1983 declaró que al referirse el artículo 205 de la Ley a la inmatriculación de fincas, y no a la constancia registral de los excesos de cabida, solamente al primer supuesto habrán de aplicarse las precauciones que el artículo 298 de su Reglamento contiene acerca de la inmatriculación sin que estas hayan de tenerse en cuenta en los casos en que el exceso de cabida sea una consecuencia de la rectificación de una medida superficial, y ésto último aparece confirmado en el propio párrafo 6.º del mismo artículo reglamentario al ordenar que no es necesaria la publicación de los edictos correspondientes;

Considerando en consecuencia y como conclusión de lo expuesto que rectificada la cabida de la finca matriz antes de proceder a la subsiguiente división material y venta, no procede en relación a cada finca resultante —pues resultaría imposible el determinarlo— el especificar la parte que le corresponde de la cabida inscrita y la que le podría corresponder en cuanto al exceso.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia:

6904

RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del Registrador mercantil de Tarragona a inscribir como Administradora de la Compañía «Ayudas Vandellós, Sociedad Anónima» a una menor emancipada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del Registrador mercantil de Tarragona a inscribir como Administradora de la Compañía «Ayudas Vandellós, Sociedad Anónima» a una menor de edad emancipada;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el día 1 de diciembre de 1984, se constituyó la Compañía «Ayudas Vandellós, Sociedad Anónima», conteniendo, entre otras cláusulas, la designación de los componentes del Consejo de Administración, y, entre ellos, a la compareciente y accionista doña María Teresa Pujol Trill, de dieciséis años de edad, soltera y emancipada por concesión de sus padres;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento, en virtud de otra copia, con fecha de hoy, al tomo 344, libro 267, de la Sección 3.ª de Sociedades, folio 81, hoja número 5.556, inscripción 1.ª, a excepción del nombramiento de doña María Teresa Pujol Trill, que se deniega por ser menor de edad, conforme al artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas. Tarragona, 21 de mayo de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que el Notario recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo, contra la anterior calificación, y alegó: Que la emancipación constituye un estado civil sui generis, distinto de la minoría y de la mayoría de edad, y dotado de perfiles propios, tal como reconocen varios autores de nuestra doctrina; que en tal sentido aparece citada en el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil; que en cuanto tal estado peculiar, está dotada de las notas de firmeza, permanencia o irrevocabilidad y publicidad; que el estado de emancipado es distinto del estado de menor y del estado de mayor, aunque se aproxima más a éste que a aquél por virtud de la casi total asimilación que en orden a capacidad establece el artículo 322 del Código Civil; que de la anterior afirmación podrían además, deducirse otras dos: a) que las referencias hechas a los menores no tienen que considerarse también comprensivas de los emancipados y b) que las referencias hechas a los mayores pueden, en principio, considerarse hechas a los emancipados, ya que a ellos están asimilados (con excepciones concretas); que el artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo contenido prohibitivo le dota de carácter excepcional e impide interpretaciones extensivas o análogas, no hace referencia alguna a los emancipados, sino a los menores, lo que es absolutamente distinto; que tampoco el artículo 323 del Código Civil excluye de la regla general de asimilación entre emancipados y mayores de edad el desempeño de cargo de Administrador de

Sociedad Anónima y tal enumeración de restricciones o limitaciones de capacidad, de excepciones a la regla general, es taxativa, según tiene reconocida la Dirección General de los Registros y del Notariado en múltiples Resoluciones (4 de noviembre de 1896; 15 de marzo de 1902; 28 de mayo de 1917; 31 de enero de 1935), sin que tales restricciones operen cuando el emancipado no actúa en nombre propio (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1903), o actúa como mandatario; y que la nota de calificación contra la que el Notario recurrente se alza, supone la interpretación extensiva o analógica de una norma excepcional, prohibitiva y de interpretación estricta y, por ende, la interpretación restrictiva de una norma general que es aplicable en la esfera mercantil, por virtud del artículo 50 del Código de Comercio;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación y expresó que considerando que el argumento-base del recurrente, consistente en la afirmación de que el menor emancipado goza de un estado civil distinto de la minoría y de la mayoría de edad, no es una afirmación tan dogmática como él pretende, existiendo autores que afirman categóricamente lo contrario, es decir, la inclusión del menor emancipado dentro del estatuto de la minoría de edad; que la inclusión del emancipado dentro de la minoría se deduce claramente, entre otros, de los artículos 315 del Código Civil cuando señala que «la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos», por lo que antes de esa edad, evidentemente, se es menor, del artículo 317 que exige para la emancipación «que el menor tenga dieciséis años...» y del artículo 323 del mismo cuerpo legal, según el cual «la emancipación habilita al menor...», deduciéndose de todo ello que el emancipado sigue siendo un menor, aunque sus facultades estén muy ampliadas, y en este sentido un conocido autor de nuestra doctrina señala claramente que «la emancipación no se equipara a la mayoría», poniendo de manifiesto que no existe en el Código Civil una norma paralela al artículo 4.º de la Compilación Aragonesa; que no puede admitirse, por tanto, la consecuencia general de que las referencias hechas en las leyes a los menores no se aplican a los emancipados, mientras si se les aplicarán las de los mayores, como lo demuestra la multitud de Sentencias y Resoluciones en que se discute la inclusión, o no, de un acto entre las facultades del emancipado (baste por todas, la sentencia de 22 de septiembre de 1969); que en el caso concreto, el problema no está tanto en discutir el carácter, o no, de «tertius genus» de la emancipación, cuando en interpretar el alcance de la prohibición del artículo 3 del Código Civil, el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y el espíritu y finalidad de aquéllas; que la interpretación de la doctrina mecanicista sobre el tema es claramente contraria al recurrente, y coincidente con la norma, opinando un prestigioso autor que «el artículo 82 no hace salvedad alguna respecto de los menores emancipados, de donde parece obligado concluir que tampoco ellos podrán ser administradores de Sociedades Anónimas»; que en el mismo sentido otro conocido autor nos dice que «no parece que la emancipación confiera a quien la obtiene, aptitud para ser administrador»; que esta postura viene además reforzada por el contenido del artículo 4 del Código de Comercio, cuando exige para el ejercicio habitual del comercio, no sólo la mayoría de edad, sino la libre disposición de sus bienes, de donde se deduce, como señala un conocido autor que «para sumir la administración de bienes ajenos es preciso tener capacidad para administrar los propios, sin los recortes que el artículo 317 (hoy 323), del Código Civil, impone la emancipación»; que ésta es la opinión abundantemente mayoritaria en la práctica, sin que el Registrador informante haya podido constatar la existencia de un sólo caso inscrito de Administrador de un menor emancipado; que no es obstáculo, como parece destacar el recurrente, la posibilidad de que el emancipado pueda ser mandatario (artículo 1.716 del Código Civil), ya que son claras doctrinalmente las diferencias entre mandato y órgano social, bastando destacar que el mandatario no puede traspasar los límites del mandato al ejecutarlo (artículo 1.714 del Código Civil), mientras que como Administrador, es un órgano social que no sólo ejecuta la voluntad de otro como el mandato o en el poder, sino que crea la propia voluntad social, siendo responsable por ello, en los términos que el artículo 1.716 del Código Civil establece para el menor emancipado, equiparando su responsabilidad «a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores», lo cual sería inconcebible en términos mercantiles; que caso de admitirse el nombramiento como Administrador del emancipado, podría fácilmente vulnerarse los límites que para la enajenación de inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor establece el artículo 323 del Código Civil, y que bastaría su aportación a la Sociedad, para lo que no se necesita consentimiento de los padres o tutor (Resolución de 27 de julio de 1917), y su posterior enajenación por el propio emancipado en cuanto órgano social, acto que sería claramente en fraude de Ley;

Vistos los artículos 181, 184, 241, 323 y 1.716 del Código Civil; 2.º, 4.º, 5.º, 13, 14, 50, 282, 283, 286 y 949 del Código de Comercio; 76, 79 y 82 de la Ley de Sociedades Anónimas y 8, 9 y 65 del Código Penal;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si un menor emancipado puede ser nombrado miembro del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, ya que aunque conforme al artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas, no podrán ser Administradores «los menores», este precepto no es por sí sólo concluyente, puesto que el menor emancipado, si bien todavía no es mayor de edad, también es verdad que, en principio, es legalmente considerado como si fuera mayor (cfr. artículo 323 del Código Civil);

Considerando que para conocer el alcance exacto de los preceptos mencionados, el artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el 323 del Código Civil, no es superfluo tener en cuenta esta realidad social: Que ya no hay menores emancipados que sean mayores de veintitún años (como ocurría conforme a la versión originaria del Código Civil), ni que sean mayores de dieciocho (puesto que al alcanzar estos años se entra en la mayoría de edad), pues hoy día son todos ellos menores de dieciocho años, y aún menores de dieciséis si obtienen la emancipación por matrimonio;

Considerando que la norma sobre capacidad, contenida en el artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe ser interpretada dentro del régimen general de la capacidad exigida para ser factor o Gerente de una Empresa mercantil, individual o social, pues la representación que incumbe al Consejo de Administración, que se extiende a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa (cfr. artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas), hace que los Administradores sociales tengan, en su conjunto, el carácter de factores (cfr. artículo 283 y 286 del Código de Comercio), y deberán por tanto tener, los Administradores, la capacidad necesaria para obligarse con arreglo al Código de Comercio (cfr. artículo 282 del Código de Comercio); es decir, la capacidad legal para el ejercicio del comercio (cfr. artículo 4.º del Código de Comercio), puesto que, por imperativo de la propia naturaleza de la Sociedad, han de ejercerlo por ésta;

Considerando que conforme al texto originario del artículo 4.º del Código de Comercio, no bastaba la emancipación para que cualquier menor pudiera ejercer el comercio, al ser tres las condiciones exigidas: a) estar emancipado (no estar sujeto a patria potestad); b) tener la libre disposición de los bienes (no estar sujeto a tutela); y c) haber alcanzado determinada edad (entonces, veintitún años), y tras la reforma llevada a cabo por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, no hay cambio sustancial en esta materia, salvo el exigido por la variación de la edad en que se alcanza la mayoría; y de igual manera ahora tampoco basta tener la libre disposición de los bienes (la cual, en principio, se alcanza con la emancipación), sino que se requiere, además, haber alcanzado determinada edad (que hoy ya es la de la mayoría de edad);

Considerando por tanto, que el menor de edad, aunque por estar emancipado tenga, en principio, la libre disposición de sus bienes, no tiene capacidad legal para el ejercicio del comercio, así como tampoco la ostenta para ser factor de una Empresa, y más concretamente para ser Administrador de una Sociedad anónima, y esta solución guarda, además, armonía con el régimen legal en materia de prohibiciones, pues quienes no pueden ejercer el comercio no pueden tener cargo ni intervención directa en Compañías mercantiles (cfr. artículos 13 y 14 del Código de Comercio); y, en especial no pueden ser Administradores de una Sociedad anónima «aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio» (cfr. artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas), y téngase en cuenta, también, que el nombramiento y la relación (de tracto continuo), que surge de ello es un acto y una relación en sí mismo de carácter mercantil, al estar regulada, en primer lugar, por las disposiciones mercantiles (legislación de sociedades y Código de Comercio);

Considerando que la exigencia de la mayoría de edad, entendida estrictamente, responde a la necesidad de que al frente de la administración de una Sociedad, cuya envergadura económica puede ser muy grande, estén personas que tengan plena capacidad para asumir la consiguiente responsabilidad frente a la Sociedad, frente a los accionistas (los que votaron su nombramiento y los que no lo votaron o adquirieron después las acciones), frente a los acreedores y frente al Fisco, y una de las mayores garantías de un ejercicio correcto del comercio y del cargo viene constituida por la posible responsabilidad penal en que se puede incurrir, ya que como permitir, por el solo hecho de estar emancipado, que un menor pueda ser el Administrador de una Sociedad anónima, cuando resulta que si no ha cumplido los dieciséis años, está exento de responsabilidad penal (cfr. artículo 8.º-2.º del Código Penal), y que si los ha cumplido ya, goza de una circunstancia atenuante (cfr. artículo 9-3.º del Código Penal), tan calificada que tiene, por sí, virtualidad para reducir notablemente la pena aplicable o incluso para que ésta sea sustituida por otra medida (cfr. artículo 65 del Código Penal);

Considerando que estas conclusiones tampoco contrarían el régimen general de la capacidad del emancipado, pues de la regla, con importantes excepciones de que la emancipación habilita al

menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor (cfr. artículo 323 del Código Civil), no cabe derivar que también pueda, en término absolutos, regir como si fuera mayor los bienes ajenos, y por tanto, si en preceptos especiales se exige que para poder asumir determinados cargos que comportan la administración o gerencia de bienes ajenos se requiere la mayoría de edad (como es el caso del artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas), no es suficiente argumento, para estimar que el menor emancipado sea capaz para ese cargo, invocar la citada regla del artículo 323 del Código Civil, cuando, además, son varios los casos (cfr. artículos 181 y 184, no basta ser cónyuge, y 241 del Código Civil), en que los menores emancipados están expresamente excluidos de cargos que comportan administración de bienes ajenos y que no dependen (como es el caso previsto en el artículo 1.716 del Código Civil), de la sola voluntad individual del representado; y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, además, que en el acto de emancipación no hay necesariamente un control oficial, desde el punto de vista del interés público, de la especial aptitud del sujeto para merecer la emancipación;

Esta Dirección General ha acordado, confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Tarragona.

MINISTERIO DE DEFENSA

6905 REAL DECRETO 512/1986, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente del Aire honorífico, del Cuerpo de Intendencia del Aire, fallecido, don Eduardo Camino Barreiro.

En consideración a lo solicitado por el Intendente del Aire honorífico, del Cuerpo de Intendencia del Aire, fallecido, don Eduardo Camino Barreiro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del 17 de mayo de 1974, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

6906 REAL DECRETO 513/1986, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, en situación de retirado, don José María Paternina Yturriagoitia.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, en situación de retirado, don José María Paternina Yturriagoitia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 19 de octubre de 1972, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

6907 REAL DECRETO 514/1986, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor del Aire honorífico del Cuerpo de Intervención del Aire, en situación de retirado, don Manuel Rico Jiménez.

En consideración a lo solicitado por el Interventor del Aire honorífico del Cuerpo de Intervención del Aire, en situación de retirado, don Manuel Rico Jiménez, y de conformidad con lo

propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 10 de agosto de 1978, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

6908 REAL DECRETO 515/1986, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Julio García Gómez-Muñoz.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Julio García Gómez-Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

6909 REAL DECRETO 516/1986, de 6 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Intendente del Ejército (honorario), retirado, don Manuel Belmonte Díaz.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente del Ejército, honorario, retirado, don Manuel Belmonte Díaz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del 17 de mayo de 1971, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

6910 ORDEN 713/38127/1986, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Augusto Fernández Quiroga.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Augusto Fernández Quiroga, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de junio de 1983, confirmatorio en reposición del 12 de enero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Augusto Fernández Quiroga, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de junio de 1983, confirmatorio en reposición del 12 de enero de 1983, sobre denegación de regular con el 90 por 100 el señalamiento del haber pasivo que disfruta aquél. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el